

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2505/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de todos los documentos que acrediten los soportes de los 3 informes de DNV, incluidas las pruebas realizadas técnicamente a la parte elevada de Línea 12, esto es, los anexos técnicos de todos los informes de DNV.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Informes, DNV, Línea 12, Anexos, Incompetencia, Remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2505/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2505/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163122000703, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“copia de todos los documentos que acrediten los soportes de los 3 informes de DNV, incluidas las pruebas realizadas técnicamente a la parte elevada de línea 12 , esto es, los anexos técnicos de todos los informes de DNV .” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El doce de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, así como fracción VII del numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; hizo valer su incompetencia y remitió la solicitud ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con base en la información oficial publicada en el portal <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163122000703

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Fecha de remisión 12/05/2022 19:46:40 PM

Información solicitada copia de todos los documentos que acrediten los soportes de los 3 informes de DNV, incluidas las pruebas realizadas técnicamente a la parte elevada de línea 12, esto es, los anexos técnicos de todos los informes de DNV.

Información adicional

Archivo adjunto 1605 e 090163122000703 Turno y Orientacion.pdf

- De igual forma, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección de Internet: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/>
Sección de Transparencia: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico>
Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtro. Silverio Chávez López
Dirección: Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236,
Col. Centro, Cuauhtémoc
Teléfono: 5345-8000 Ext. 1529
5345-8000 Ext. 1360
Correo electrónico: ojp@jefatura.cdmx.gob.mx

3. El trece de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“la respuesta de obras es incongruente si el titular dio hasta la conferencia de prensa al respecto de todo lo solicitado / Conferencia de prensa 11/05/2022 - YouTube

<https://www.youtube.com/watch?v=0vwGM9yZFPw&list=WL&index=1&t=1571s> por tratarse de ser un asunto de importancia nacional y por la corrupción y omisiones se generó una tragedia el ente deberá de transparentar todo lo solicitado con máxima transparencia y deberán de subirlo a la PNT y el portal de L 12” (Sic)

Al interponer el recurso de revisión la parte recurrente adjuntó un archivo que contiene: *“Informe de las inconsistencias y contradicciones técnicas y científicas del reporte del análisis de resultados de causa-raíz elaborado por DNV Fase III NO ACEPTADO POR LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL”*, del once de mayo de dos mil veintidós.

4. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El primero de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Manifestó que la gestión dada a la solicitud de información pública se considera procedente, en virtud, de que, remitió la solicitud al Sujeto Obligado con competencia, cubriendo con ello los requerimientos, siendo

la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la encargada de coordinar las actividades interinstitucionales, relativas al tema, ya que esta última puso a disposición de la ciudadanía el portal <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/> y mediante el cual se encuentran los informes relativos a la empresa de su interés.

- Asimismo, indicó que de conformidad con la información publicada en el apartado “Rehabilitación y Reforzamiento”, “Trabajos en tramo elevado”, específicamente en el documento denominado “Programa de Rehabilitación de Línea 12”, con URL <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/627/089/dc5/627089dc57013963206650.pdf>, mismo que remitió anexo, en su página 23 al enmarcar la participación en la intervención del tramo elevado, la Secretaría de Obras y Servicios no se encuentra señalada.

6. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de mayo al dos de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el trece de mayo, esto es al primer día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió copia de todos los documentos que acrediten los soportes de los 3 informes de DNV, incluidas las pruebas realizadas técnicamente a la parte elevada de Línea 12 , esto es, los anexos técnicos de todos los informes de DNV.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento su notoria incompetencia y con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia a la Jefatura de Gobierno en función de lo publicado en la siguiente liga electrónica:
<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la incongruencia en la atención de la solicitud al informar el Sujeto Obligado de su incompetencia.

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, en el caso en estudio, el Sujeto Obligado al declararse incompetente remitió la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, generando el acuse y folio correspondientes.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 03/21** emitido por el Pleno de este Instituto en la Segunda Época, el cual señala lo siguiente:

***Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso*

contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Sin embargo, de la lectura a lo solicitado y tomando en cuenta el archivo que la parte recurrente adjuntó al medio de impugnación que se resuelve, no se desprende la participación de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que, la autoridad que contrató a la empresa de la cual se requiere la información fue la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, lo cual puede corroborarse a través de la información disponible en la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado en respuesta, dentro de la cual este Instituto localizó el Dictamen Técnico del Incidente Ocurrido en la Línea 12, en el tramo elevado entre las estaciones Olivos y Tezonco, entre las columnas 12 y 13, y análisis de causa-raíz, así como de los dictámenes emitidos por DNV, como se muestra a continuación:



DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12,
EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y
TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA-
RAÍZ

Dictamen Preliminar – Fase I

CLIENTE: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección
Civil de la Ciudad de México

DNV
DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12,
EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y
TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE
CAUSA-RAÍZ

Dictamen Final – Fase II

CLIENTE: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
de la Ciudad de México

Asimismo, como se indicó del documento adjuntó al recurso de revisión se observa que el “Informe de las inconsistencias y contradicciones técnicas y científicas del reporte del análisis de resultados de causa-raíz elaborado por DNV Fase III”, no fue aceptado por la Secretaría Integral de Riesgos y Protección Civil, como se muestra:



Y de la revisión al contenido del documento en cuestión no se encontró la intervención de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En tales consideraciones, resulta evidente que el Sujeto Obligado no remitió la solicitud de información al Sujeto Obligado competente, dado el contenido de cada uno de los requerimientos planteados.

Dicho tratamiento a la solicitud de información pone en evidencia que la Secretaría de Obras y Servicios hizo un pronunciamiento de incompetencia de manera genérica, sin acreditar haber hecho un análisis puntual de cada uno de los requerimientos que le fueron realizados, pues de otra manera, hubiera remitido la solicitud de información al Sujeto Obligado competente.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo**

segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la parte recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud a través de correo electrónico oficial a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y entregar a la parte recurrente la constancia de la remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2505/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**